



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Montería octubre 4 de 2021

Prevía consulta verbal con la señora jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado No. 594-2019, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y el correo electrónico de este juzgado, se observa que mediante providencia de fecha 9 de septiembre del presente año en el numeral 1º se dispuso lo siguiente: *Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA EUGENIA ISAZA MONCADA, el día en que se notifique presente providencia.*

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la demandada manifiesta que tiene poder para notificarse y para recibir el traslado de la demanda, e indica que: recibe la notificación y el traslado de la demanda y su anexos en su oficina ubicada en la calle 26 No. 4-36 montería, celular 3004147479, correo electrónico carmelosg-50@hotmail.com, revisado el correo electrónico del juzgado se observa que a la fecha no se le ha enviado el traslado de la demanda.

En consecuencia de lo anterior la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción, dispone que no obstante haberse indicado en la providencia de fecha 9 septiembre del presente año, que se tenía por notificada a la demandada el día que se notificara la providencia en mención. El término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al envío del traslado de la demanda, toda vez que si bien el apoderado de la parte demandante indica aporta la constancia de notificación no hay certeza de que le haya enviado copia de la demanda y sus anexos.

Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del**

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, toda vez, que el memorialista no aporta constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de la providencia que se notifica, documentos que además deben tener el sello de cotejo de la empresa de correos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º REMITIR copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada a través de su correo electrónico.

2º DEJAR sin efectos lo dispuesto en el numeral 1º del proveído de fecha 9 de septiembre del presente año. Por las razones expuestas en el aparte motiva.

3º ENVIAR copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada al correo carmelosq-50@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ